



EXPEDIENTE N° : 844-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA TARAPOTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Térmica Tarapoto carece de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como de piso liso, resistente e impermeable; conducta que incumple los Numerales 3, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (ii) **Los residuos sólidos peligrosos de la Central Térmica Tarapoto no se encuentran distribuidos según sus características y se encuentran en terreno abierto; conducta que incumple el Numeral 3 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.**



Al respecto, cabe precisar que se impone a Electro Oriente S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Electro Oriente S.A. debe implementar en el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Térmica Tarapoto las siguientes condiciones: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (ii) piso liso, resistente e impermeable en buenas condiciones, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para tal efecto, Electro Oriente S.A. deberá acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitiendo a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el acondicionamiento del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Térmica Tarapoto, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS 84).

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Electro Oriente S.A. con relación a la infracción al Artículo 38° del Reglamento de la Ley

Empresa con registro único de contribuyente N° 20103795631.





General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 26 de julio del 2016.

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Térmica Tarapoto (en lo sucesivo, **CT Tarapoto**) operada por Electro Oriente S.A. (en adelante, **ELOR**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 116-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)² y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 173-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)³.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1435-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 29 de agosto del 2014 y notificada el 24 de setiembre de 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra ELOR, por la supuestas infracciones que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Tarapoto, carecería de señalización, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como de piso liso, resistente e impermeable.	Numerales 3, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Los residuos sólidos peligrosos de la CT Tarapoto no se encontrarían distribuidos según sus características y	Numeral 3 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por	De 1 hasta 1000 UIT

² Folios del 12 al 24 del Expediente.

³ Folios del 1 al 45 del Expediente.

⁴ Folios del 43 al 47 del Expediente.

⁵ El acto de inicio fue debidamente notificado el 24 de setiembre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2163-2016, obrante a folio 42 del Expediente.





se encontrarían en terreno abierto.	2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.	
-------------------------------------	--	---	--

4. Cabe indicar que ELOR no ha presentado descargos a la fecha, a pesar de haber sido debidamente notificada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Tarapoto cumple con los requisitos mínimos de la normativa y, de ser el caso, si corresponde determinar medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si los residuos sólidos peligrosos de la CT Tarapoto no se encontrarían distribuidos según sus características y se encontrarían en terreno abierto y, de ser el caso, si corresponde determinar medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a ELOR.

CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

⁷ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

10. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 a la CT Tarapoto, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Tarapoto cumple con los requisitos mínimos de la normativa y, de ser el caso, si corresponde determinar medida correctiva

IV.1.1 Hecho detectado N° 1: El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Tarapoto, carecería de señalización, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como de piso liso, resistente e impermeable

a) El Almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

17. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al ambiente⁸.
18. En ese sentido, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) establece los requisitos mínimos con los que debe contar el almacén de residuos sólidos peligrosos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes⁹: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; y, (iii) debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, entre otros.

b) Hecho detectado

19. Durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión detectó que el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Térmica Tarapoto no contaba con requisitos mínimos tales como sistema de drenaje para lixiviados, pisos lisos, impermeables y resistentes y una señalización que indique

⁸ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





peligrosidad, tal como consta en el Acta de Supervisión que se copia a continuación¹⁰:

"Almacén Central Tarapoto: Durante la supervisión se ha constatado que el Almacén Central de Tarapoto cuenta con techo, pisos lisos en un área de "Residuos peligrosos", sin embargo no cuenta con sistemas de drenaje; y una parte de la superficie sin mantenimiento; ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles (...)"

- 20. Asimismo, la Dirección de Supervisión agrega en el Informe de Supervisión que el referido Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Térmica Tarapoto tiene el piso en mal estado, tal como se copia a continuación lo siguiente:¹¹

"Descripción del Hallazgo N° 02

Almacén Central Tarapoto: Durante la supervisión se ha constatado que el Almacén Central de Tarapoto cuenta con techo, pisos lisos en un área de "Residuos peligrosos" sin embargo no cuenta con sistemas de drenaje; y una parte de la superficie sin mantenimiento; ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. (...)

Pruebas o evidencias que sustentas la existencia del Hallazgo

Durante la supervisión de campo realizada el 18.04.2013 al almacén Central Tarapoto se verificó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con letrero de señalización en la puerta de ingreso (Vista 3), tiene el piso en mal estado de conservación (Vista 4) y la instalación no cuenta con sistemas de drenaje.

Asimismo, se evidenció llantas usadas, cilindros con aceite usado y cilindros vacíos, algunos sobre parihuelas de madera. Se muestra la vista fotográfica N° 5 que sustenta la afirmación. Cabe mencionar que al interior del almacén se encuentra un área delimitada con Rejas, señalizada "Residuos peligrosos" con piso liso que alberga cilindros con aceite usado, baldes con aceite usado y trapos impregnados con hidrocarburos."

(El énfasis es agregado)



- 1. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión, las cuales se copian a continuación¹²:

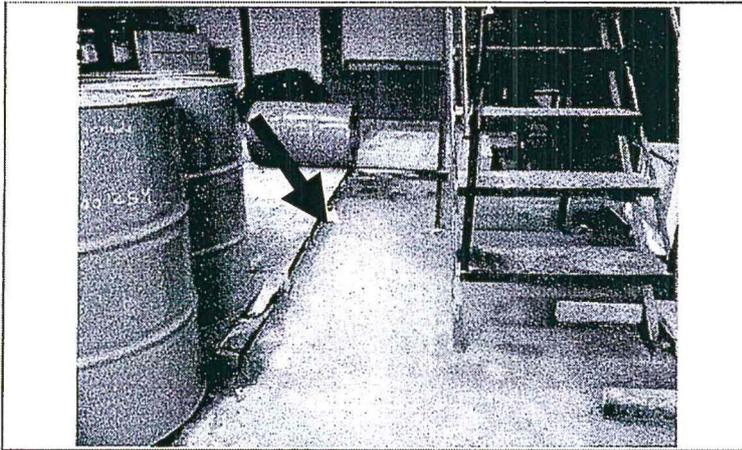


¹⁰ Folio 26 reverso del Expediente.

¹¹ Folio 17 del Expediente.

Folios 17 y 18 del Expediente.





Vista 4. Obsérvese superficie en mal estado de conservación.



Vista 5. Obsérvese en el almacén de residuos peligrosos cilindros que contienen aceite usado y llantas usadas.



- 22. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, el Informe Técnico Acusatorio señala que el piso del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Térmica Tarapoto no es totalmente liso y se encuentra en mal estado. Además, advierte que carece de letrero donde se identifique la peligrosidad de los residuos y un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados¹³.
- 23. En este sentido, esta Dirección considera que el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Térmica Tarapoto contiene cilindros con aceite usado que es considerado como residuo peligroso de acuerdo a la definición contenida en Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos¹⁴ y al Anexo 4 del RLGRS¹⁵.

¹³ Folio 5 del Expediente.

¹⁴ **Ley 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos
 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"ANEXO 4
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS
 (...)

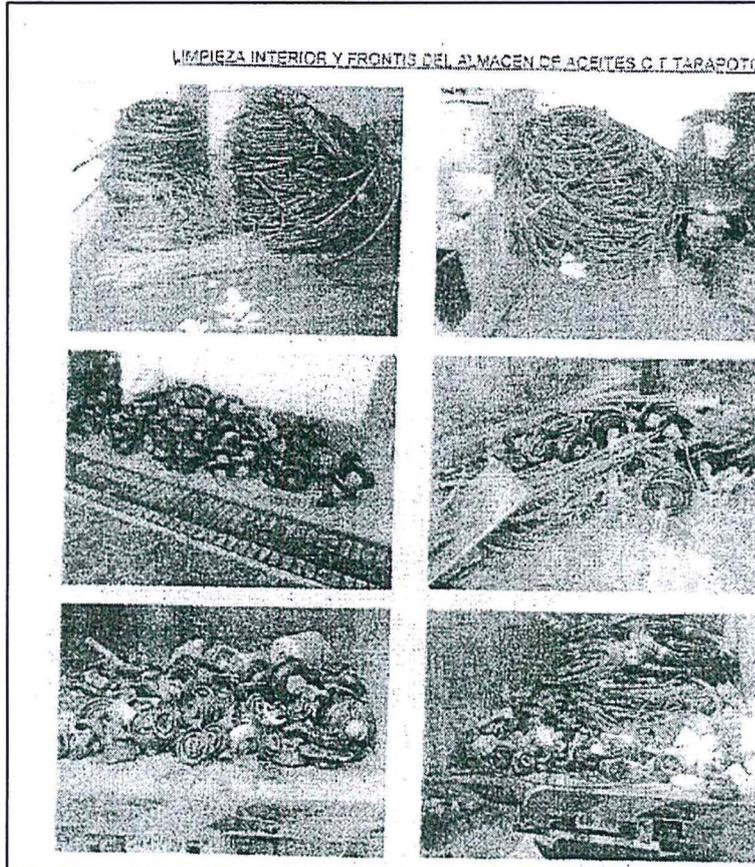




- 24. Por tanto, ha quedado acreditado que la empresa ELOR no ha implementado los requisitos mínimos exigidos por la normativa en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Tarapoto, por lo que corresponde determinar la responsabilidad administrativa por los Numerales 3, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS.

IV.1.2 Procedencia de la medida correctiva

- 25. La empresa presentó el levantamiento de hallazgos el 26 de mayo del 2014, presentando para ello las siguientes fotografías:



- 26. Sin embargo, de dichas fotografías no se acredita que el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Térmica Tarapoto cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y piso liso, resistente e impermeable en buenas condiciones.
- 27. Por lo tanto, corresponde ordenar a ELOR como medida correctiva de adecuación ambiental que implemente en el almacén central de residuos sólidos peligrosos los siguientes requisitos mínimos: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (ii) piso liso, resistente e impermeable en buenas condiciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, según el siguiente detalle:

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

A3.1 Residuos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados."





Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Tarapoto carece de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como de piso liso, resistente e impermeable	Electro Oriente S.A. debe implementar en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Tarapoto las siguientes condiciones: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (ii) piso liso, resistente e impermeable en buenas condiciones, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS 84).

28. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados en un área que cumpla con las condiciones mínimas señaladas en la norma correspondiente.
29. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore ELOR en adecuar el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial conforme a lo señalado en el RLGRS; así como la planificación, programación y ejecución de la capacitación de su personal, además de la elaboración de los informes correspondientes¹⁶.
30. Dichas medidas correctivas son ordenadas con la finalidad de que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados de forma correcta y responsable ambientalmente en almacenes que cumplan con las condiciones señaladas en la norma correspondiente.
31. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
32. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

16

Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en el Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de doce (12) días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si los residuos sólidos peligrosos de la CT Tarapoto no se encontrarían distribuidos según sus características y se encontrarían en terreno abierto y, de ser el caso, si corresponde determinar medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2.- Los residuos sólidos peligrosos de la CT Tarapoto no se encontrarían distribuidos según sus características y se encontrarían en terreno abierto

a) La obligación de distribuir los residuos sólidos según sus características y de no encontrarse en terreno abierto

33. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al ambiente.

34. Al respecto, el Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos sólidos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos¹⁷. Este acondicionamiento implica la segregación y/o caracterización de los residuos sólidos conforme a su naturaleza (física, química y biológica), facilitando su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.

35. Por su parte, el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS establece que los residuos sólidos peligrosos no deben ser almacenados en terrenos abiertos¹⁸.

Análisis de los hechos detectados

36. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la CT Tarapoto, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa ELOR no acondiciona los residuos sólidos peligrosos ni los acondiciona de acuerdo a la normativa ambiental, tal como consta en el Acta de Supervisión¹⁹:



¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con los siguientes: (...) 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;(...)"

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

Folio 26 del Expediente.





"Central Térmica Tarapoto: La empresa no acondiciona ni almacena los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. Los residuos peligrosos no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características. Durante la supervisión se ha evidenciado lámparas, medidores, aisladores, equipos en desuso, cables."

37. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión agrega en su análisis que se detectaron residuos sólidos peligrosos que no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados de acuerdo a sus características, en la medida que se detectaron lámparas y medidores en desuso, dispuestos al aire libre y sobre cobertura vegetal, tal como consta a continuación:²⁰

"Descripción de Hallazgo N° 03

Central Termoeléctrica Tarapoto: La empresa no acondiciona ni almacena los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

Los residuos peligrosos no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.

Durante la supervisión se ha evidenciado lámparas, medidores, aisladores, equipos en desuso y cables.

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del Hallazgo

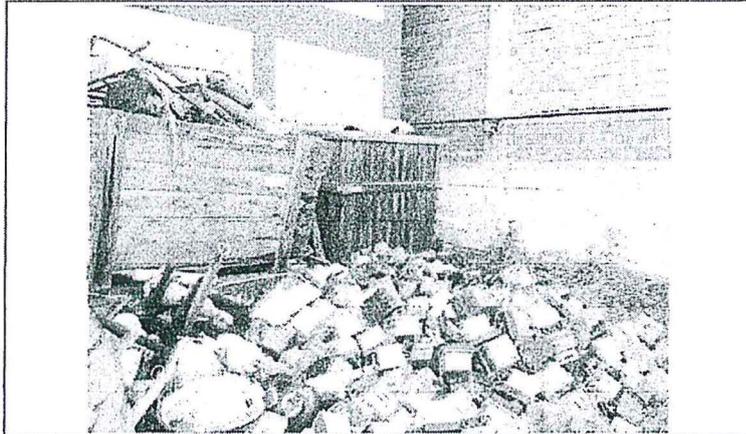
Durante la supervisión de campo realizada el 18.04.2013 a la Central Térmica Tarapoto se verificó que se encontraban a la intemperie lámparas en cajas deterioradas y lámparas dispersas sobre superficie de cobertura vegetal (Vista 8), medidores en desuso sobre cobertura vegetal y sobre el canal de aguas pluviales (Vista 6), aisladores, cajas de madera con restos de residuos de equipos, postes rotos y diversos equipos que rebasa la capacidad de almacenamiento. Todos estos residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran dispersos, colocados en las condiciones descritas y ubicados en el lateral derecho de la central, zona no destinada ni adecuada para el almacenamiento de residuos.

(El énfasis es agregado)



38. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, las cuales se copian a continuación:

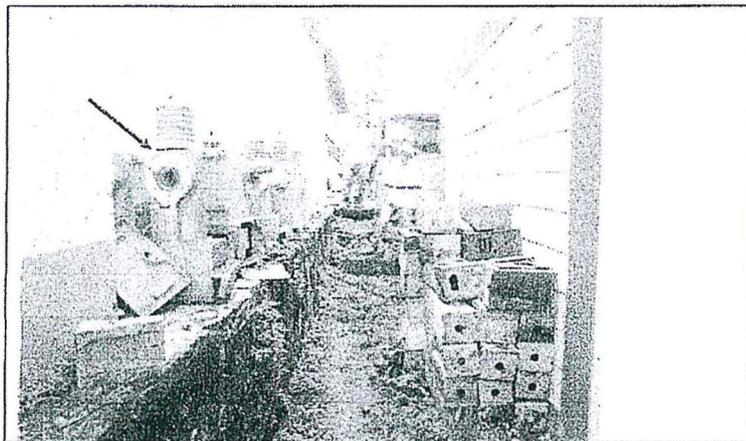




Vista 7. Central Térmica Tarapoto: Obsérvese medidores usados, aisladores sobre cobertura vegetal dispersos por la instalación, cajas que contienen diversos residuos como chatarra, cables usados, postes rotos etc.



Vista 8. Central Térmica Tarapoto: Obsérvese lámparas usadas en cajas, a la intemperie, deterioradas por las intensas lluvias de la zona. No cumple las condiciones requeridas.



Vista 9. Central Térmica Tarapoto: Equipos y materiales en desuso a la intemperie que no cumplen las condiciones requeridas.

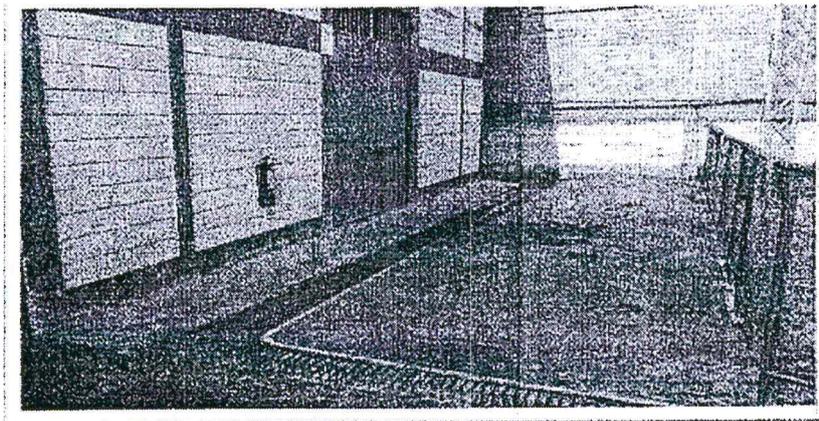




39. De acuerdo a las pruebas señaladas, el Informe Técnico Acusatorio concluye que la empresa ELOR no cumplió con aislar los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos y además, los dispuso en un terreno abierto²¹.
40. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa ha dispuesto residuos sólidos peligrosos, tales como lámparas y medidores usados, en un terreno al aire libre con presencia de cobertura vegetal, por lo que no ha dispuesto y distribuido sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características, en áreas adecuadas y acondicionadas para el almacenamiento de dichos residuos e incluso se puede observar que estos residuos están a la intemperie en terreno abierto sin techar y sin protección alguna, a pesar de que la zona es de lluvias constantes, tal como señala el Supervisor²².
41. En este sentido, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de la empresa ELOR por cometer un incumplimiento al Numeral 3 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE debido a que no distribuyó y dispuso sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a sus características y los colocó en un terreno al aire libre.

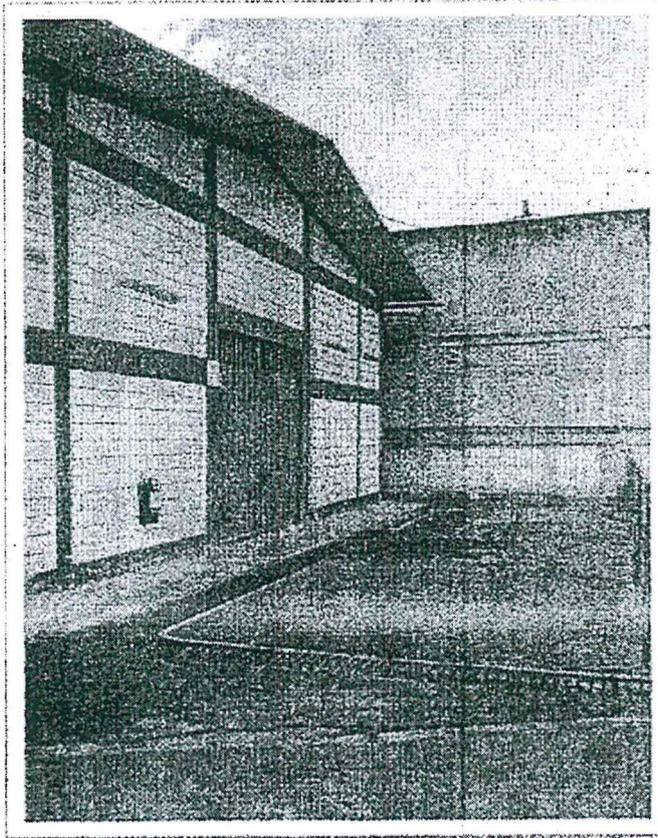
IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

42. Mediante escrito del 26 de mayo del 2014, la empresa ELOR presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, donde señala que en abril del 2014 se procedió a retirar las lámparas, medidores, aisladores, cajas de madera, postes rotos y cables usados de la zona detectada, prueba de ello son las siguientes fotografías:



²¹ Folio 7 del Expediente.

²² Folios 18 reverso al 19 reverso del Expediente.



Adicionalmente a ello, la empresa presentó la guía de remisión N° 005161 donde se acredita que los materiales detectados durante la Supervisión Regular 2013 fueron entregados a la empresa Recicladora Martinez el 28 de mayo del 2014, (es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2013), tal como se copia a continuación:

<p>Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Oficina Principal: 090 - 000106 Augusto B. Leguía 19 255 - San Martín - San Martín Fecha inicio de traslado: 28 de mayo del 2014</p>		<p>R.U.C. N° 20103795631 GUIA DE REMISION - REMITENTE 0201- N° 005161</p>		
Destinatario :	RECICLADORA "MARTINEZ"	<p>MOTIVO DE TRASLADO</p> <p>Venta <input type="checkbox"/> Para Transformación <input type="checkbox"/></p> <p>Venta Sujeta a Confirmar <input type="checkbox"/> Recibo Sinus Transformados <input type="checkbox"/></p> <p>Compra <input type="checkbox"/> Grabar Muestra <input type="checkbox"/></p> <p>Consignación <input type="checkbox"/> Zona Prioraria <input type="checkbox"/></p> <p>Devolución <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/></p> <p>Entre Establecimientos <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/></p> <p>de una Misma Empresa <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/></p>		
Punto de Partida :	PASAJE MALECON MZA C LOTE 1 BANDA DE SHILCAYO			
Punto de Llegada :	JR. EL PORVENIR N° 130			
R.U.C. :	10167438828			
Transportista :	RECICLADORA "MARTINEZ"			
Domicilio :	JR. EL PORVENIR N° 130			
R.U.C. :	10157438828			
Placa del Vehículo :	B4W-709			
Referencia :	LIMPIEZA MATERIAL CHATARRA C.T TARAPOTO			
N°	CODIGO	CANTIDAD	UNID.	DESCRIPCION
2000.000	01			MATERIAL CHATARRA CONSISTENTE EN: CABLES DE ALUMINIO FORRADO Y DESNUDO MEDIDORES EN DESUSO ELECTROMECHANICOS Y ELECTRONICOS AISLADORES ROTOS POSTES ROTOS Y EQUIPOS DIVERSOS

44. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no se impondrá una medida a la empresa en este extremo.





IV.1.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Edegel

a) Marco teórico legal

45. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto²³.
46. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**²⁴.
47. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental²⁵.



²³ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La **repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido





48. En este orden de ideas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
49. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**²⁶.
50. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial²⁷.
51. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure,



determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

26

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

27

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

52. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

53. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁸.

(ii) **Inscripción en el RINA**

54. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito²⁹.

(iii) **Determinación de la vía procedimental**

55. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

56. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

b) Procedencia de la declaración de reincidencia

57. Mediante Resolución Directoral N° 616-2014-OEFA/DFSAI del 24 de octubre del 2014 y N° 1295-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización determinó la responsabilidad administrativa de ELOR por el incumplimiento al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en

²⁸ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁹ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

- 58. Las mencionadas resoluciones fueron declaradas consentidas mediante Resolución Directoral N° 681-2014-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre del 2014 y N° 201-2016-OEFA/DFSAI del 11 de febrero del 2016, respectivamente.
- 59. En este sentido, ELOR infringió el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, infracción por la cual ya ha sido declarado como responsable mediante la Resolución Directoral N° 616-2014-OEFA/DFSAI del 24 de octubre del 2014 y N° 1295-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, encontrándose esta consentida en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
- 60. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes la Resolución Directoral N° 616-2014-OEFA/DFSAI del 24 de octubre del 2014 y N° 1295-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015.



Por tanto, corresponde declarar reincidente a ELOR por el incumplimiento del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Tarapoto carece de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como de piso liso, resistente e impermeable.	Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.





2	Los residuos sólidos peligrosos de la CT Tarapoto no se encuentran distribuidos según sus características y se encontrarían en terreno abierto.	Numeral 3 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.
---	---	---

Artículo 2°.- Ordenar a Electro Oriente S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Tarapoto carece de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como de piso liso, resistente e impermeable	Electro Oriente S.A. debe implementar en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Tarapoto las siguientes condiciones: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (ii) piso liso, resistente e impermeable en buenas condiciones, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS 84).



Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento para la conducta infractora N° 2 señalada en el Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Electro Oriente S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Electro Oriente S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 6°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Electro Oriente S.A. con relación al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Electro Oriente S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a Electro Oriente S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


.....
Ellicot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

